

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA No. 73

Proceso:	NULIDAD SENTENCIA ECLESIASTICA
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00213-00
Demandante	MONICA EUGENIA PRECIADO GRAJÁLES y DUVALIER MAFLA CARDONA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la ejecución de los efectos civiles de la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores MONICA EUGENIA PRECIADO GRAJÁLES y DUVALIER MAFLA CARDONA, dictada por el Tribunal Diocesano de Cartago - Valle, mediante sentencia de fecha 18 de noviembre de 2020.

2. HECHOS

Los señores MONICA EUGENIA PRECIADO GRAJÁLES y DUVALIER MAFLA CARDONA, contrajeron matrimonio católico el día 19 de junio de 1999, en la parroquia "San Nicolas" de Cartago Valle del Cauca; El Tribunal Diocesano de Cartago –Valle, con fecha 18 de noviembre de 2020, dicto la sentencia de NULIDAD DE MATROMINIO CÁTOLICO, demostrando la causal 1095-2.

Una vez vencido el término de ejecutoria de esta, se procedió a enviar la sentencia arriba mencionada ante el juez de familia para la ejecución de los efectos civiles.

3. PRUEBAS

1. Oficio remisorio de sentencia de fecha 30 de marzo 2021.

2. Sentencia del 18 de noviembre de 2020, proferida por El Tribunal Diocesano de Cartago - Valle.

4. CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA: Este Despacho es competente para conocer de la presente providencia de nulidad matrimonial proferida por la autoridad religiosa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 25 de 1992, en su artículo 4, sumado al factor territorial.

DE LA AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA CATOLICA.

La corte Constitucional en sentencia No. T-449 de 2018, ha manifestado lo siguiente:

Es diáfano concluir que el Estado respeta la independencia de la Iglesia y especialmente la libertad religiosa de sus ciudadanos para: (i) contraer matrimonio religioso bajo los parámetros normativos establecidos en esta religión, y (ii) para que el matrimonio sea revisado según las normas canónicas y conforme al modelo matrimonial que libremente se ha elegido al momento de celebrar la unión. En este sentido y en virtud del pluralismo político y religioso que permite la coexistencia de ordenamientos jurídicos distintos, se acepta no solo la autonomía e independencia de la Iglesia Católica sino también su potestad legislativa, administrativa y judicial. 3

DE LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES PROFERIDOS POR AUTORIDAD RELIGIOSA.

El artículo 147 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la ley 25 de 1992, nos indica que:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.

"La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución".

5. CASO CONCRETO

Pues bien, en el caso en estudio tenemos que el Honorable Tribunal, Diocesano de Cartago - Valle, profirió sentencia definitiva de la nulidad del matrimonio católico contraído entre los señores MONICA EUGENIA PRECIADO GRAJÁLES y DUVALIER MAFLA CARDONA, el día 19 de junio de 1999, en la parroquia "San Nicolas" de Cartago Valle del Cauca, Inscrito bajo el Tomo 50 y Folio 05478204 de la Notaria Segunda de Cartago - Valle, en razón a la causal dispuesta en el canon 1095-2.

Sobre la referida sentencia, los interesados no interpusieron recurso alguno, quedando debidamente ejecutoria, por lo que se remitió a esta judicatura para la ejecutoria de los efectos civiles, tal como lo contempla la Ley 25 de 1992, en su art. 4., y el art 42 de la Constitución Política.

La autonomía que en tal materia le reconoce la Constitución Política, a la Jurisdicción Eclesiástica para resolver sobre sus asuntos religiosos, no le permiten al Juez incursionar sobre la resolución proferida, por ende, se respeta siempre la autonomía de la Jurisdicción Eclesiástica.

Esos efectos civiles que se reconocen a los matrimonios celebrados por otras religiones están condicionados a que tal Credo, haya suscrito concordato o tratado internacional con el Estado Colombiano.

En el presente caso, la sentencia de nulidad decretada surte efectos civiles porque la religión católica, institución de donde proviene la citada nulidad, tiene vigente con el Estado Colombiano el concordato que fue aprobado mediante la Ley 35 de 1988.

Por lo anterior y por la independencia que la misma ley le ha concedido a la Iglesia, para decretar la nulidad de los matrimonios por ella realizada, de acuerdo a las normas canónicas, este despacho procederá a decretar la ejecución de los efectos civiles del matrimonio que fuese celebrado el día 19 de junio de 1999, en la parroquia "San Nicolas" de Cartago Valle del Cauca, Inscrito bajo el Tomo 50 y Folio 05478204 de la Notaria Segunda de Cartago - Valle, entre los señores MONICA EUGENIA PRECIADO GRAJÁLES y DUVALIER MAFLA CARDONA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia proferida por el Tribunal Diocesano de Cartago - Valle, con fecha 18 de noviembre de 2020, por medio de la cual decretó la Nulidad del Matrimonio

Católico contraído por los señores MONICA EUGENIA PRECIADO GRAJÁLES, identificada con cédula de ciudadanía 31.422.242 de Cartago - Valle y DUVALIER MAFLA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía 16.225.446, de Cartago, el día 19 de junio de 1999, en la parroquia "San Nicolas" de Cartago - Valle del Cauca, Inscrito bajo el Tomo 50 y Folio 05478204 de la Notaria Segunda de Cartago - Valle

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Segunda de Cartago - Valle, para efectos de la inscripción de los efectos civiles de la nulidad eclesiástica decretada en el registro civil de matrimonio de los excónyuges MONICA EUGENIA PRECIADO GRAJÁLES y DUVALIER MAFLA CARDONA.

De igual forma deberá realizar dicha inscripción en los registros civiles de nacimiento de los arriba mencionados.

TERCERO: Inscríbase este proveído en el libro de varios de la Notaria Segunda de Cartago Valle.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No.**156**

6 de septiembre de 2021

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez

Promiscuo 002 De Familia Juzgado De Circuito Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6989628339e813b9eb499772e97a1902fc842b0c3a561665ce14137e5081d31

Documento generado en 03/09/2021 11:11:14 PM